



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, abril veinte de dos mil veintiuno.

ASUNTO

En los folios 276 y 277 del expediente, obra memorial, presentado por los doctores **Santos Miguel Echeverría Pedraza, y Carlos Alberto Guerrero** quienes actúan en nombre y representación de las partes, dentro del proceso de la referencia y solicitan que se termine el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, en virtud a la transacción a la que llegaron las partes con fecha 30 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud planteada, se tiene como antecedentes:

1. Que con fecha el 3 de octubre de 2019, se dictó sentencia dentro del proceso de la referencia ; providencia contra la que se interpuso oportunamente recurso de apelación.
2. Con fecha 27 de noviembre de 2019, ante el desistimiento del recurso de apelación presentado por la demandada el Honorable Tribunal Superior de Arauca, ordenó dar por terminada la actuación de segunda instancia y devolver el expediente al Juzgado de origen.
3. El 8 de febrero de 2021, se requirió a las partes para que aclararan si el escrito de transacción corresponde a la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial en armonía con lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P.
4. Con fecha 10 de marzo de 2021, las partes aclaran que el contrato de transacción, corresponde a la liquidación de la sociedad patrimonial, razón por la que piden que, se apruebe el contrato de transacción , se dé por terminado el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, y se ordene que se levanten las medidas cautelares.

5. Según las voces, del artículo 523 del C.G.P. ; terminado el proceso de Declaratoria de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial; cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, disuelta a causa de la sentencia judicial, ante el Juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente el proceso de liquidación .
6. Petición que, se hará a través de demanda la que deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.
7. Admitida la demanda, y surtido el traslado de esta, la que se notificara por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordenó la disolución, en caso contrario la notificación será personal.
8. Si el demandado no formula excepciones o resueltas las previas , desfavorablemente, el juez ordenara el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal o patrimonial, para que hagan valer su derecho, vencido este, se señalara fecha y hora para la audiencia de inventario de bienes y deudas.

En este orden de ideas, con apoyo en lo expuesto, es claro que, si bien es cierto conforme la ley procesal, es viable que a través de la transacción se termine de manera anormal un proceso. Según las voces del artículo 312 del C.G.P.

De otro lado, también es cierto que, para que ello sea viable, debe mediar demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, la que revisada el expediente, no se observa que se haya presentado.

Demanda, con la que deberá, abrirse cuaderno separado y a la que deberá darse el tramite dispuesto en el artículo 523 del C.G.P. ; hecho que, se itera no acontecido.

En consecuencia, se le concederá a las partes el termino de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, en la que deberán, solicitar que se tenga como anexo de esta, el contrato de transacción con fecha 30 de octubre de 2020, que reposa en los folios 22 al 27 del cuaderno de segunda instancia, pedir que la demanda sea admitida, solicitar e indicar que renuncian a los términos de traslado, que se ordene el emplazamiento a

los acreedores y que vencido este término, si no se presenta ningún acreedor se proceda a aprobar el contrato de transacción.

Lo anterior, en virtud a que, sin que se cumpla el procedimiento, antes citado, no es viable hablar de la transacción, como mecanismo anormal de terminación del proceso, toda vez que en caso bajo estudio, no existe siquiera demanda de liquidación de la sociedad patrimonial.

Sin más consideraciones, se,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER** el término de cinco días , contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia a los apoderados de las partes dentro del proceso de la referencia , para que de común acuerdo y a continuación del proceso de declaratoria de Unión Marital de Hecho y de Declaratoria de Existencia de la Sociedad Patrimonial presenten la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, en armonía con lo expuesto en la parte motiva. So pena de ordenar el archivo del proceso.

2.- **ADVERTIR** a las partes, que la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, deberá reunir los requisitos de ley, en especial, la acreditación de la propiedad de los bienes que conforman la sociedad patrimonial, esto es, los certificados de tradición y libertad de los inmuebles deberán haber sido expedidos dentro de un término no mayor a treinta (30) días.

3. Cumplido lo ordenado, por Secretaría incorpórese como anexo de la demanda el contrato de transacción, que reposa en los folios 22 al 27 del cuaderno de segunda instancia. En consonancia, con lo expuesto en la parte motiva. Se admitirá y dará trámite a la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, dentro del cual se decidirá sobre el contrato de transacción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ